



Recurso nº 1085/2026 C. Valenciana nº 199/2026

Resolución nº 1256/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.E.M, en representación de la UTE OMEGA TARRACO AJUNTAMENT DE LA VALL, contra el anuncio de licitación, los pliegos y la documentación técnica del contrato de *«Finalización de las obras de rehabilitación integral de la Casa Consistorial, en el marco del Programa de Impulso a la Rehabilitación de Edificios Públicos (PIREP), en ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia»*, con expediente JGL-OBR/2026000029, convocado por el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, en sesión de 21 de mayo de 2026 y previa declaración de urgencia, aprobó el proyecto y el expediente de contratación, autorizó la adjudicación por procedimiento abierto y aprobó el gasto correspondiente.

El valor estimado asciende a 4.173.471,50 euros.

Segundo. El contrato tiene naturaleza administrativa de obras y se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014—en adelante, LCSP—; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado

por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto permaneciera vigente; por los pliegos y el proyecto aprobados; y por las restantes disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

La actuación se integraba en el Programa de Impulso a la Rehabilitación de Edificios Públicos —PIREP— y estaba financiada con fondos NextGenerationEU al amparo de la Orden TMA/178/2022, de 28 de febrero. No resultaban aplicables la Ley 24/2011, de 1 de agosto, ni el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Tercero. La licitación traía causa de un contrato anterior para la rehabilitación integral de la Casa Consistorial, que había sido adjudicado a la ahora recurrente mediante Resolución de la Alcaldía n.º 4.503/2024, de 12 de noviembre de 2024, por importe de 3.480.202 euros, IVA incluido.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 21 de mayo de 2026, resolvió aquel contrato por incumplimiento culpable de la contratista, tras lo cual el Ayuntamiento promovió la nueva licitación para finalizar las obras pendientes.

Cuarto. El anuncio y los pliegos de licitación se publicaron el 25 de mayo de 2026 en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con el número de expediente JGL-OBR/2026000019.

Atendido el valor estimado del contrato, la licitación no estaba sujeta a regulación armonizada y no consta su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Quinto. Don J.M.E.M, en representación de la UTE OMEGA TARRACO AJUNTAMENT DE LA VALL, presentó el 15 de junio de 2026 recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, los pliegos y la documentación técnica del proyecto.

El escrito identificó la licitación con el número JGL-OBR/2026000029, si bien la documentación obrante en el expediente y el informe del órgano de contratación permitieron identificarla con el número JGL-OBR/2026000019.

La recurrente sostiene que el proyecto no define suficientemente la prestación.

Los motivos en los que funda su recurso son:

-La falta de los documentos que denomina «Cuadro de precios n.º 1» y «Cuadro de precios n.º 2»;

-La indeterminación de las actuaciones de sustentación, apeo, apuntalamiento y cimbrado; la existencia de errores y contradicciones en el estudio geotécnico;

-El traslado al contratista de riesgos y decisiones técnicas que, a su juicio, debieron quedar resueltos en el proyecto. Solicita la anulación de los pliegos y de la documentación técnica y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación y, mediante otrosí, solicita la suspensión cautelar del procedimiento.

Sexto. Requerido por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. Solicitó, con carácter principal, la inadmisión del recurso por falta de legitimación y, subsidiariamente, su desestimación. Se opuso a la suspensión y alegó que las obras habían recibido una subvención de 2.854.911,65 euros en el marco del PIREP y que la paralización de la licitación podía comprometer la finalización de la actuación y la financiación concedida; subsidiariamente, solicitó que se exigiera a la recurrente caución por dicho importe.

Séptimo. Concedido traslado para alegaciones las ha presentado UTE CASA CONSISTORIAL VAL D'UIXO, aportando informe de la dirección facultativa emitido el 18 de junio de 2026 sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Señala dicho informe que el proyecto contenía memoria, planos, pliego de prescripciones técnicas y presupuesto, y que el Documento 5, «Mediciones y Presupuesto», incorporaba los precios unitarios de mano de obra, maquinaria, materiales y medios auxiliares, un cuadro de precios descompuestos, el estado de mediciones y la aplicación de precios, ordenados mediante una codificación que permitía relacionar las unidades de obra con las restantes determinaciones del proyecto. Concluyó que el proyecto definía suficientemente la prestación y que la normativa aplicable no exigía la denominación «Cuadro de precios n.º 1» y «Cuadro de precios n.º 2». Dichas conclusiones permanecen incorporadas al expediente.

Octavo. El recurso se tramita con preferencia y urgencia atendida la financiación de la licitación con cargo a fondos europeos del PRTR en aplicación del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2026, la Sección Primera del Tribunal apreció que, *prima facie*, no concurría causa de inadmisibilidad y acordó la suspensión del procedimiento, sin afectación del plazo de presentación de ofertas, y difirió el levantamiento de la medida a la resolución del recurso, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 2025.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en plazo. Publicados los documentos contractuales el 25 de mayo de 2026 y presentado el recurso el 15 de junio siguiente, se ha observado el plazo de quince días hábiles del artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se dirige contra el anuncio de licitación, los pliegos y la documentación técnica del proyecto de un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 4.173.471,50 euros. El contrato es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP y los actos impugnados lo son conforme al artículo 44.2.a).

Cuarto. La capacidad de la recurrente y la representación de don J.M.E.M han quedado acreditadas. La controversia procesal se circunscribe a la legitimación activa exigida por el artículo 48 de la LCSP.

El órgano de contratación ha solicitado la inadmisión. Ha alegado que la recurrente no ha presentado proposición, que carece de la clasificación exigida por la cláusula 16 del PCAP

—grupo C, edificaciones, categoría 5— y que no puede resultar adjudicataria, por lo que su interés no excede de la defensa abstracta de la legalidad y de la posición que mantenía en relación con la resolución del contrato anterior.

La recurrente sostiene que su condición de adjudicataria del contrato precedente le confiere un interés cualificado, dado que las deficiencias denunciadas coinciden con cuestiones planteadas durante su ejecución y pueden incidir en la determinación de las responsabilidades derivadas de la resolución. Reconoce, no obstante, que su posibilidad de concurrir a la nueva licitación se encuentra limitada por razones de clasificación. Literalmente señala (el subrayado es nuestro):

«La recurrente fue adjudicataria y contratista del contrato de obras de rehabilitación integral de la Casa Consistorial, en el marco del programa de impulso a la Rehabilitación de edificios Públicos (PIREP) de la Vall d'Uixo, de objeto sustancialmente coincidente con el de la licitación ahora impugnada, contrato que fue resuelto por la Administración. En el marco de dicha relación contractual, esta empresa ha adquirido un conocimiento directo y cualificado de las condiciones técnicas de la obra, del terreno y de las deficiencias del proyecto, singularmente en lo relativo al estudio geotécnico y a las soluciones estructurales de apuntalamiento y cimbrado.

La nueva licitación reproduce, sin corrección sustancial, el mismo esquema proyectual y las mismas deficiencias técnicas que estuvieron en el origen de los problemas de ejecución del contrato anterior. Ello incide de forma directa en la posición jurídica de la recurrente, por cuanto:

a) Consolida, mediante un nuevo procedimiento de adjudicación, un proyecto técnicamente inadecuado, cuya corrección es precisamente objeto de controversia en relación con la resolución del contrato anterior, afectando a su derecho de defensa y a su eventual responsabilidad contractual.

b) Perpetúa un marco técnico que atribuye de facto a la contratista la causa de los problemas de ejecución, en detrimento de la correcta imputación de responsabilidades derivadas de las deficiencias del proyecto, con evidente repercusión económica y reputacional para esta empresa.

c) Impide que la Administración depure, antes de licitar de nuevo, las graves deficiencias del proyecto que la recurrente ha puesto de manifiesto, afectando a su interés legítimo en que la contratación pública se ajuste a las exigencias legales de correcta preparación del contrato y de adecuada definición del objeto, conforme a los artículos 28 y 233 de la LCSP.

La vinculación de la recurrente con el objeto del contrato no es meramente potencial o abstracta, sino directa, intensa y cualificada, derivada de su condición de contratista saliente del mismo objeto contractual. En este contexto, su interés legítimo no se agota en la posibilidad de resultar adjudicataria -posibilidad hoy limitada por razones de clasificación-, sino que se proyecta sobre la propia configuración jurídica y técnica del contrato, en cuanto incide en la determinación de las causas de la resolución anterior y en la eventual exigencia de responsabilidades».

El artículo 48 de la LCSP exige una ventaja jurídica o material efectiva vinculada al acto impugnado, no basta la utilidad a efectos de una relación jurídica anterior ni el interés abstracto en el restablecimiento de la legalidad ni la utilidad.

La Resolución de este Tribunal n.º 229/2026, de 12 de febrero (recurso n.º 15/2026), ha sistematizado en su fundamento de Derecho cuarto la doctrina aplicable a la impugnación de pliegos por quien no ha presentado oferta:

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. La regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad».

En igual sentido, la Resolución n.º 425/2024, de 20 de marzo, con remisión a la Resolución n.º 200/2023, de 17 de febrero, declaró:

«[...] para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario [...] o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso».

La Resolución n.º 230/2024 precisó la carga mínima del recurrente:

«Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso [...]».

Aplicada esta doctrina al caso, procede la inadmisión. Ha quedado acreditado que la UTE no ha presentado proposición. Tampoco ha invocado ni ha probado que las determinaciones impugnadas —relativas a la documentación económica, al apuntalamiento y cimbrado, a las contradicciones del estudio geotécnico y al reparto de riesgos técnicos— constituyan condiciones discriminatorias que le hubieran impedido concurrir en igualdad; sus objeciones se proyectan sobre la suficiencia general del proyecto.

Por otra parte, es clave a efectos del análisis de la legitimación, señalar que el recurrente no ha presentado oferta y que existe una causa que le impide hacerlo como es la falta de la clasificación exigida por la cláusula 16 del PCAP, reconocida por la propia recurrente, quien no ha impugnado esa cláusula ni ha cuestionado su proporcionalidad o vinculación con el objeto del contrato. La eventual estimación del recurso no removería el obstáculo reconocido ni le permitiría presentar oferta con mínimas posibilidades de resultar adjudicataria, al carecer de la solvencia exigida para ello.

Por otra parte, los motivos en los que funda su recurso no alega ni justifica que le impidan presentar oferta, residiendo su interés en defender su correcta ejecución de una licitación anterior, que ha sido resuelta, existiendo controversias sobre su liquidación.

Así, cuando señala que:

«a) Consolida, mediante un nuevo procedimiento de adjudicación, un proyecto técnicamente inadecuado, cuya corrección es precisamente objeto de controversia en relación con la resolución del contrato anterior, afectando a su derecho de defensa y a su eventual responsabilidad contractual».

En dicha situación, la Resolución n.º 1498/2025, de 16 de octubre, reproducida por la Resolución 229/2026, rechazó la legitimación de quien denunciaba una omisión del pliego sin explicar que le hubiera impedido concurrir:

«[...] en modo alguno argumenta que esta circunstancia le ha imposibilitado presentar las correspondientes ofertas [...], asumiendo así las funciones de una especie de “garante” de la legalidad, pero sin esforzarse por justificar mínimamente porque esta circunstancia le ha impedido participar en la licitación o participar en condiciones de igualdad con eventuales licitadores».

La analogía con el presente asunto resulta directa. La crítica a la suficiencia técnica del proyecto no sustituye la prueba de una barrera de acceso causada por las condiciones impugnadas. Máxime cuando esta existe, se reconoce por la recurrente (insuficiente clasificación) y esta no la combate en su recurso.

La condición de contratista anterior tampoco fundamenta por sí sola la legitimación. Las controversias sobre la resolución del contrato precedente, la imputación de los incumplimientos, la liquidación, la garantía y las eventuales responsabilidades disponen de sus propios cauces y no pueden ventilarse indirectamente a través de la impugnación de una nueva licitación. La anulación del proyecto no dejaría sin efecto aquella resolución contractual ni alteraría por sí sola las responsabilidades derivadas de ella.

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso por falta de legitimación, de conformidad con los artículos 48 y 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.E.M, en representación de la UTE OMEGA TARRACO AJUNTAMENT DE LA VALL, contra el anuncio de licitación, los pliegos y la documentación técnica del contrato de *«Finalización de las obras de rehabilitación integral de la Casa Consistorial, en el marco del Programa de Impulso a la Rehabilitación de Edificios Públicos (PIREP), en ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia»*, con expediente JGL-OBR/2026000029, convocado por el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES